

235

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

BZL443

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

07110011771435

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

TOYOTA

LÍNEA:

HILUX

MODELO:

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

2007

COLOR:

BLANCO SAL

NÚMERO DE SERIE:

8XA33NV2679002989

NÚMERO DE MOTOR:

62983072TR

NÚMERO DE CHASIS:

8XA33NV2679002989

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2700

TIPO DE CARROCERÍA:

DOBLE CABINA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/01/2007**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

236

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

1 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19011826	 09/06/2018	 10/06/2018	 09/06/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Ⓢ NO VIGENTE
526550	 12/05/2018	 13/05/2018	 12/05/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Ⓢ NO VIGENTE
36337770	 12/05/2017	 13/05/2017	 12/05/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Ⓢ NO VIGENTE
17712928	 10/04/2016	 12/04/2016	 11/04/2017	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Ⓢ NO VIGENTE
16066465	 11/04/2015	 12/04/2015	 11/04/2016	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Ⓢ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí. Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

239

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	15/06/2018	15/06/2019	CDA MOVILIDAD BOGOTA SAS	NO	136409639	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	15/05/2017	15/05/2018	CDA MOVILIDAD BOGOTA SAS	NO	130676853	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/04/2016	11/04/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA SABANA S.A.	NO	125191826	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/04/2015	12/04/2016	DIAGNOSTIYA 170	NO	120502509	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/01/2014	19/01/2015	DIAGNOSTIYA 170	NO	115309387	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
ENTREGA DEFINITIVA	2257	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Bogota D.C.	BOGOTA	05/10/2007	05/10/2007
INSCRIPCION DEMANDA	6966842	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 52	Bogota D.C.	BOGOTA	11/03/2019	19/03/2019
EMBARGO	6962102	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Bogota D.C.	BOGOTA	13/02/2019	05/03/2019
ENTREGA DEFINITIVA	2008EE16068	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Bogota D.C.	BOGOTA	25/04/2008	25/04/2008

 Garantías a Favor De

- ✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización



JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-097
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO DIAZ BARON
DEMANDADO: GREEN MOUNTAIN CONSULTING S.A. – EN
LIQUIDACIÓN- Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como *curador ad litem* del acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por este medio me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Tienen esta calidad, en primer lugar, la sociedad **GREEN MOUNTAIN CONSULTING S.A. – EN LIQUIDACIÓN-**, constituida legalmente, identificada con Nit. 830.147.273-7, domiciliada en Bogotá, D.C., representada legalmente por su liquidadora Sandra Patricia Quiñones Palacios, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.796, domiciliada en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, por ser esta sociedad la actual propietaria del automotor objeto de usucapión; **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.027, de quien desconozco su lugar de domicilio, por ser este el acreedor prendario; y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho al bien objeto de controversia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la totalidad de las pretensiones formuladas, conforme los fundamentos expuestos en las excepciones de mérito.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que no existe ninguna relación entre el suscrito y acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, sumado al hecho que fue imposible contactar al demandado y por ende el suscrito no tienen conocimiento frente a la ocurrencia de los hechos, frente a cada uno de los supuestos de hecho enunciados en el escrito de la demanda, manifiesto que no me constan y que en consecuencia me atengo a lo que se pruebe el proceso. Lo anterior, sin perjuicio de lo enunciado en las excepciones de mérito.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de los requisitos para usucapir

- Elemento temporal

Conforme se advierte en el libelo demandatorio, el actor pretende que lo declaren dueño del vehículo automotor Camioneta Toyota Hilux, modelo 2007, identificada con placas BZL443 por haberlo adquirido, presuntamente, por prescripción extraordinaria.

De esta forma, para que prospere esta pretensión es necesario que el demandante acredite, entre otras cosas, haber poseído materialmente el bien mueble objeto de usucapión por el término de 10 años. Este término temporal es exigido por el artículo 2531 y 2532 del Código Civil.

Al respecto, es preciso anotar que, si bien nuestra legislación en relación con la prescripción ordinaria diferencia el plazo que se exige para que se configure este fenómeno, estableciendo que se debe haber poseído 5 años si el bien pretendido se trata de un inmueble y 3 años para muebles; lo cierto es que en tratándose del plazo exigido para que opere la prescripción extraordinaria, no existe ninguna diferencia si el bien es mueble o inmueble. Por este motivo, para ambos bienes se exige un término de posesión de 10 años.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha sostenido en punto a las diferencias que existen entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria lo siguiente:

“La ordinaria requiere de la posesión inscrita (justo título) y de la posesión material por el término de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles; en cambio, en la extraordinaria basta la posesión material durante el lapso de 10 años, trátase de bienes muebles o inmuebles.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se evidencia que el demandante alega haber entrado en posesión material del automotor objeto de usucapión desde el 30 de agosto de 2010, por lo cual el término de 10 años que requiere la prescripción extraordinaria se cumpliría el 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, lo cierto es que la demanda fue presentada prematuramente el 25 de enero de 2019, conforme se evidencia en la página de consulta de procesos habilitada por la rama judicial. Esta circunstancia conlleva a que única y exclusivamente se tengan en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente los hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda, por lo que para ese entonces no se habría cumplido este elemento temporal.

De este modo, debido a que para el momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los 10 años que se exigen, entre otros presupuestos, para que opere la prescripción

¹ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 169.

extraordinaria, contados desde el momento que el actor afirma haber entrado en posesión del vehículo objeto de debate; corresponde concluir que no proceden las pretensiones del demandante al no cumplirse con el plazo exigido legalmente.

Aun cuando a la fecha, presuntamente, ya se habría cumplido el elemento temporal exigido para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se puede perder de vista que es la demanda, con los hechos y pretensiones allí indicadas, la que en últimas condiciona la sentencia². Por esta razón, no es posible tener en cuenta por parte del Juez en la providencia que resuelva de fondo la presente controversia aquellos hechos que no se relacionaron en el escrito de la demanda puesto que no son objeto de debate y porque al plenario no se han allegado pruebas que acrediten o desvirtúen su ocurrencia, por lo cual en estricto apego al principio de congruencia, única y exclusivamente puede fallar con base en los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, lo cual va hasta el 25 de enero de 2019.

Así las cosas, en la medida en que en el proceso de la referencia solo se pueden tener en cuenta los acontecimientos previos a la presentación de la demanda, se advierte que no se cumple con el plazo de 10 años para que se configura en favor del actor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual sus pretensiones están llamadas a fracasar.

- **Falta de prueba de los actos constitutivos de posesión**

Según lo narrado por el actor en el escrito de la demanda, los actos constitutivos de posesión que ha ejercido sobre el automotor objeto de usucapión han consistido, presuntamente, en el pago de impuestos, pago del SOAT, compra de llantas, batería, reparaciones de latonería y pintura, compra e instalación de gas vehicular, explotación económicamente, defensa contra perturbaciones de terceros, entre otras cosas.

Sin embargo, mediante la presente excepción se quiere cuestionar estos supuestos actos constitutivos de posesión habida cuenta que no existen suficientes pruebas que acrediten estos comportamientos, como pasa a exponerse:

- No está probado el pago del SOAT, el cual es el requisito fundamental para poder rodar el vehículo. Para ello, se anexa la impresión que reposa en el RUNT, en el cual se observa en lo que tiene que ver con el SOAT que este seguro solo ha sido pagado del 2015 al 2019, pero no en los años anteriores y posteriores, lo cual da a entender que este vehículo no ha contado con este seguro obligatorio en el periodo comprendido entre el 2010 al 2015, lo cual pone en duda que se hubiera usado dicha camioneta en ese periodo, lo cual restaría el tiempo de posesión material esgrimido por el actor.
- Adicionalmente, no existe prueba alguna que los pagos del SOAT del 2015 al 2019 hubieran sido efectuados por el demandante.

² Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil. Parte general*. Novena edición. Ed: Ediciones Rosaristas, Bogotá, D.C., 1985. P. 320.

- Igualmente, acontece lo mismo con la revisión técnico mecánica, que también es requisito indispensable para utilizar cualquier vehículo en Colombia con cierta antigüedad. En la impresión de la información que reposa en el RUNT únicamente se observan revisiones técnico-mecánicas del 2015 al 2019, por lo cual se puede inferir que esta camioneta no fue utilizada entre el 2012 al 2015, lo que hace que se reduzca el tiempo que alega el actor haber ejercido posesión material sobre la citada camioneta.
- El actor establece que ha salido a la defensa de la camioneta frente a perturbaciones de terceros y que la ha explotado económicamente, pero no indica de qué forma concreta, no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que habría efectuado dichos actos y tampoco allega ninguna prueba que acredite su dicho.
- Los soportes de los pagos de los impuestos del vehículo no son demostrativos que el hubiera sido la persona que pagó dichas expensas.
- Finalmente, los documentos denominados “facturas” que darían cuenta de los presuntos mantenimientos y reparaciones que se le habrían realizado al vehículo en cuestión por cuenta del demandante, no generan credibilidad absoluta ya que tales documentos carecen de muchos de los elementos que son esenciales en las facturas, sumado a que en varias de ellas hay errores aritméticos en los rubros “facturados” y el monto finalmente cobrado; no aparecen en varias de ellas la fecha de su expedición y la mayoría no cuenta con firma del emisor del documento.

Por todo lo anterior, se advierte que son más dudas las que se generan de los presuntos actos constitutivos de posesión que la certeza que se tiene al respecto. De esta forma, se pone de presente que el demandante no cumplió con la carga de acreditar los hechos constitutivos de posesión, lo cual impide que se pueda acceder a sus pretensiones.

2. Improcedencia de la extinción del gravamen prendario

Otra de las pretensiones formuladas por el demandante consiste en que, como consecuencia de la declaratoria de pertenencia, se ordene la cancelación de cualquier gravamen que aparezca inscrito sobre el vehículo y de cualquier limitación del derecho de dominio. Esta petición, conllevaría, entre otras cosas, a que se cancele el gravamen prendario que está constituido actualmente en favor del señor José Antonio Durán Ariza.

No obstante lo anterior, se debe indicar que esta pretensión es improcedente y se escapa de la dinámica propia de este proceso de declaración de pertenencia. Para acreditar esta imposibilidad de cancelar la garantía prendaria, basta con tener en cuenta que el artículo 2431 del Código Civil no contempla dentro de las causales de extinción de la prenda que se mute el titular del derecho dominio sobre la cosa dada en prenda en virtud de la usucapión.

De esta forma, ha sostenido tanto la doctrina³ como la jurisprudencia⁴ que si el bien adquirido por prescripción adquisitiva de dominio se encontraba gravado con prenda o hipoteca, el nuevo dueño de la cosa, responderá ante el acreedor prendario o hipotecario, según corresponda, por el valor del crédito. En este sentido, aun cuando en el marco de un proceso de declaración de pertenencia se extinga el derecho de dominio que tenía el anterior propietario y se le otorgue al poseedor, no con esto se extingue también los derechos reales accesorios que se hayan constituido sobre el bien prescrito. En este punto, ha sostenido la doctrina que:

“(...) Se tendrá en cuenta que la *usucapión* extingue el dominio del anterior propietario a favor del prescribente, pero no así la liberación del gravamen de la cosa prescrita. El gravamen regirá por lo tanto sobre el predio [o bien mueble], indefectiblemente. Así entonces, los titulares de derechos reales tienen a salvo sus derechos, sin necesidad de comparecer a defenderlos en el proceso de pertenencia si el bien materia del juicio está agravado a pesar de haberse consumado la prescripción, y subsisten tales cargas porque la prescripción adquisitiva solo actúa sobre la propiedad o sobre el derecho real pero en forma independiente.”⁵

Por lo anterior, queda demostrado que aun cuando salga adelante la pretensión principal de declaración de pertenencia en favor del actor, no con esto se extingue de manera automática el derecho de prenda que recae sobre la camioneta objeto de debate, motivo por el cual no se debe acceder a la tercera pretensión.

3. Solicitud de aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se reconozca y declare cualquier excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso.

V. PRUEBAS

- Frente a las pruebas aportadas por el demandante
- Respecto de las “facturas” que probarían los mantenimientos y reparaciones del vehículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, me permito realizar el desconocimiento de los documentos que el demandante denominó “Facturas

³ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 306. y Álvarez, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, editorial Temis. Volumen I, segunda edición, Bogotá, 2018, pags. 17 a 68.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

⁵ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 306.



246

expedidas por SERVIFRANCE por concepto de mantenimiento y reparación del Vehículo de placas BZL443 desde el año 2011 hasta el año 2017” y por consiguiente solicito su ratificación.

Este desconocimiento se efectúa debido a que estos corresponden a documentos de carácter dispositivo emanados de un tercero.

El motivo de esta petición se origina en que dichas “facturas” que darían cuenta de los presuntos mantenimientos y reparaciones que se le habrían realizado al vehículo en cuestión por cuenta del demandante, no generen credibilidad absoluta ya que tales documentos carecen de muchos de los elementos que son esenciales en las facturas, sumado a que en varias de ellas hay errores aritméticos en los rubros “facturados” y el monto finalmente cobrado; no aparecen en varias de ellas la fecha de su expedición y la mayoría no cuenta con firma del emisor del documento, motivo por el cual es indispensable aclarar su veracidad y autenticidad.

- **Solicitud de pruebas**

• **Documentales:**

1. Impresión generada en el RUNT sobre toda la información relacionada con el vehículo objeto de usucapión.

• **Interrogatorio de parte**

Ruego al Despacho que dentro de las pruebas se decrete el Interrogatorio de parte del demandante, para que concurra personalmente o de manera virtual a resolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso el cual me permitiré formularle bajo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES

Finalmente, para efectos de notificaciones, me permito manifestar que recibiré notificaciones en la carrera 57 A No. 5 A-61 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos reyes.miguel4069@gmail.com y diliconsultores@gmail.com. Celular: 3118947297

Del señor Juez;

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE

C.C. 1.022.397.892 de Bogotá D.C.

T.P. 330.657 del C. S. de la J.

Reyes.miguel4069@gmail.com

247

PROCESO 2019-097. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

miguel reyes <reyes.miguel4069@gmail.com>

Jue 26/08/2021 16:09

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: spquino@hotmail.com <spquino@hotmail.com>; seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>; oficina@gmcsa.com.co <oficina@gmcsa.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (306 KB)

Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; 2021-08-26 Contestación de la demanda.pdf;

Buenas tardes,

Señor secretario, sírvase agregar al expediente para los fines correspondientes la contestación de la demanda que por este medio me permito allegar junto con su respectivo anexo.

De igual manera, en atención a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, envío copia de este correo electrónico a la parte demandante con el fin de surtir anticipadamente el traslado respectivo.

Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Especialista en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297

25

RUNT

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

BZL443

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

07110011771435

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

TOYOTA

LÍNEA:

HILUX

MODELO:

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

2007

COLOR:

BLANCO SAL

NÚMERO DE SERIE:

8XA33NV2679002989

NÚMERO DE MOTOR:

62983072TR

NÚMERO DE CHASIS:

8XA33NV2679002989

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2700

TIPO DE CARROCERÍA:

DOBLE CABINA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/01/2007**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

253

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

1 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19011826	 09/06/2018	 10/06/2018	 09/06/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	⊗ NO VIGENTE
526550	 12/05/2018	 13/05/2018	 12/05/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	⊗ NO VIGENTE
36337770	 12/05/2017	 13/05/2017	 12/05/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
17712928	 10/04/2016	 12/04/2016	 11/04/2017	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	⊗ NO VIGENTE
16066465	 11/04/2015	 12/04/2015	 11/04/2016	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	⊗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí **Pólizas de Responsabilidad Civil**

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

26/8/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 15/06/2018	 15/06/2019	CDA MOVILIDAD BOGOTA SAS	NO	136409639	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 15/05/2017	 15/05/2018	CDA MOVILIDAD BOGOTA SAS	NO	130676853	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 11/04/2016	 11/04/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA SABANA S.A.	NO	125191826	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	 12/04/2015	 12/04/2016	DIAGNOSTIYA 170	NO	120502509	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 19/01/2014	 19/01/2015	DIAGNOSTIYA 170	NO	115309387	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación

256

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
ENTREGA DEFINITIVA	2257	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Bogota D.C.	BOGOTA	05/10/2007	05/10/2007
INSCRIPCION DEMANDA	6966842	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 52	Bogota D.C.	BOGOTA	11/03/2019	19/03/2019
EMBARGO	6962102	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Bogota D.C.	BOGOTA	13/02/2019	05/03/2019
ENTREGA DEFINITIVA	2008EE16068	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Bogota D.C.	BOGOTA	25/04/2008	25/04/2008

 Garantías a Favor De

- ✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización



JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-097
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO DIAZ BARON
DEMANDADO: GREEN MOUNTAIN CONSULTING S.A. – EN
LIQUIDACIÓN- Y OTROS
ASUNTO: EXTENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como *curador ad litem* del acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en atención a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, notificado el 8 de septiembre de 2021, me permito efectuar la siguiente manifestación:

En el referido auto, su Señoría indicó que la contestación de la demanda única y exclusivamente se realizó en nombre de las personas indeterminadas, omitiendo hacerlo en representación del acreedor prendario. Sin embargo, dicha afirmación no es cierta, pues tal como se realiza mediante el presente memorial, en esa oportunidad se indicó que el suscrito actuaba como “*curador ad litem* del acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**” (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, la citada contestación se realizó también en nombre del señor, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**; se aclara que el señor Durán tiene el rol de acreedor prendario y no hipotecario, tal como se evidencia en el certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión en el proceso de la referencia.

En todo caso, se vuelve a allegar la contestación de la referencia, con la aclaración de que esta también se presente en nombre y representación del acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, la cual se efectúa en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Tienen esta calidad, en primer lugar, la sociedad **GREEN MOUNTAIN CONSULTING S.A. – EN LIQUIDACIÓN-**, constituida legalmente, identificada con Nit. 830.147.273-7, domiciliada en Bogotá, D.C., representada legalmente por su liquidadora Sandra Patricia Quiñones Palacios, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.796, domiciliada en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, por ser esta sociedad la actual propietaria del automotor objeto de usucapión; **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.027, de quien desconozco su lugar de domicilio, por ser este el acreedor prendario; y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho al bien objeto de controversia.



II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la totalidad de las pretensiones formuladas, conforme los fundamentos expuestos en las excepciones de mérito.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que no existe ninguna relación entre el suscrito y acreedor prendario, **JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, sumado al hecho que fue imposible contactar al demandado y por ende el suscrito no tienen conocimiento frente a la ocurrencia de los hechos, frente a cada uno de los supuestos de hecho enunciados en el escrito de la demanda, manifiesto que no me constan y que en consecuencia me atengo a lo que se pruebe el proceso. Lo anterior, sin perjuicio de lo enunciado en las excepciones de mérito.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de los requisitos para usucapir

- Elemento temporal

Conforme se advierte en el libelo demandatorio, el actor pretende que lo declaren dueño del vehículo automotor Camioneta Toyota Hilux, modelo 2007, identificada con placas BZL443 por haberlo adquirido, presuntamente, por prescripción extraordinaria.

De esta forma, para que prospere esta pretensión es necesario que el demandante acredite, entre otras cosas, haber poseído materialmente el bien mueble objeto de usucapión por el término de 10 años. Este término temporal es exigido por el artículo 2531 y 2532 del Código Civil.

Al respecto, es preciso anotar que, si bien nuestra legislación en relación con la prescripción ordinaria diferencia el plazo que se exige para que se configure este fenómeno, estableciendo que se debe haber poseído 5 años si el bien pretendido se trata de un inmueble y 3 años para muebles; lo cierto es que en tratándose del plazo exigido para que opere la prescripción extraordinaria, no existe ninguna diferencia si el bien es mueble o inmueble. Por este motivo, para ambos bienes se exige un término de posesión de 10 años.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha sostenido en punto a las diferencias que existen entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria lo siguiente:

“La ordinaria requiere de la posesión inscrita (justo título) y de la posesión material por el término de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles; en cambio, en la



extraordinaria basta la posesión material durante el lapso de 10 años, trátase de bienes muebles o inmuebles.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se evidencia que el demandante alega haber entrado en posesión material del automotor objeto de usucapión desde el 30 de agosto de 2010, por lo cual el término de 10 años que requiere la prescripción extraordinaria se cumpliría el 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, lo cierto es que la demanda fue presentada prematuramente el 25 de enero de 2019, conforme se evidencia en la página de consulta de procesos habilitada por la rama judicial. Esta circunstancia conlleva a que única y exclusivamente se tengan en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente los hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda, por lo que para ese entonces no se habría cumplido este elemento temporal.

De este modo, debido a que para el momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los 10 años que se exigen, entre otros presupuestos, para que opere la prescripción extraordinaria, contados desde el momento que el actor afirma haber entrado en posesión del vehículo objeto de debate; corresponde concluir que no proceden las pretensiones del demandante al no cumplirse con el plazo exigido legalmente.

Aun cuando a la fecha, presuntamente, ya se habría cumplido el elemento temporal exigido para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se puede perder de vista que es la demanda, con los hechos y pretensiones allí indicadas, la que en últimas condiciona la sentencia². Por esta razón, no es posible tener en cuenta por parte del Juez en la providencia que resuelva de fondo la presente controversia aquellos hechos que no se relacionaron en el escrito de la demanda puesto que no son objeto de debate y porque al plenario no se han allegado pruebas que acrediten o desvirtúen su ocurrencia, por lo cual en estricto apego al principio de congruencia, única y exclusivamente puede fallar con base en los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, lo cual va hasta el 25 de enero de 2019.

Así las cosas, en la medida en que en el proceso de la referencia solo se pueden tener en cuenta los acontecimientos previos a la presentación de la demanda, se advierte que no se cumple con el plazo de 10 años para que se configura en favor del actor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual sus pretensiones están llamadas a fracasar.

- Falta de prueba de los actos constitutivos de posesión

Según lo narrado por el actor en el escrito de la demanda, los actos constitutivos de posesión que ha ejercido sobre el automotor objeto de usucapión han consistido, presuntamente, en el pago de impuestos, pago del SOAT, compra de llantas, batería, reparaciones de latonería y

¹ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 169.

² Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil. Parte general*. Novena edición. Ed: Ediciones Rosaristas, Bogotá, D.C., 1985. P. 320.



261

pintura, compra e instalación de gas vehicular, explotación económicamente, defensa contra perturbaciones de terceros, entre otras cosas.

Sin embargo, mediante la presente excepción se quiere cuestionar estos supuestos actos constitutivos de posesión habida cuenta que no existen suficientes pruebas que acrediten estos comportamientos, como pasa a exponerse:

- No está probado el pago del SOAT, el cual es el requisito fundamental para poder rodar el vehículo. Para ello, se anexa la impresión que reposa en el RUNT, en el cual se observa en lo que tiene que ver con el SOAT que este seguro solo ha sido pagado del 2015 al 2019, pero no en los años anteriores y posteriores, lo cual da a entender que este vehículo no ha contado con este seguro obligatorio en el periodo comprendido entre el 2010 al 2015, lo cual pone en duda que se hubiera usado dicha camioneta en ese periodo, lo cual restaría el tiempo de posesión material esgrimido por el actor.
- Adicionalmente, no existe prueba alguna que los pagos del SOAT del 2015 al 2019 hubieran sido efectuados por el demandante.
- Igualmente, acontece lo mismo con la revisión técnico mecánica, que también es requisito indispensable para utilizar cualquier vehículo en Colombia con cierta antigüedad. En la impresión de la información que reposa en el RUNT únicamente se observan revisiones técnico-mecánicas del 2015 al 2019, por lo cual se puede inferir que esta camioneta no fue utilizada entre el 2012 al 2015, lo que hace que se reduzca el tiempo que alega el actor haber ejercido posesión material sobre la citada camioneta.
- El actor establece que ha salido a la defensa de la camioneta frente a perturbaciones de terceros y que la ha explotado económicamente, pero no indica de qué forma concreta, no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que habría efectuado dichos actos y tampoco allega ninguna prueba que acredite su dicho.
- Los soportes de los pagos de los impuestos del vehículo no son demostrativos que el hubiera sido la persona que pagó dichas expensas.
- Finalmente, los documentos denominados “facturas” que darían cuenta de los presuntos mantenimientos y reparaciones que se le habrían realizado al vehículo en cuestión por cuenta del demandante, no generan credibilidad absoluta ya que tales documentos carecen de muchos de los elementos que son esenciales en las facturas, sumado a que en varias de ellas hay errores aritméticos en los rubros “facturados” y el monto finalmente cobrado; no aparecen en varias de ellas la fecha de su expedición y la mayoría no cuenta con firma del emisor del documento.

Por todo lo anterior, se advierte que son más dudas las que se generan de los presuntos actos constitutivos de posesión que la certeza que se tiene al respecto. De esta forma, se pone de

presente que el demandante no cumplió con la carga de acreditar los hechos constitutivos de posesión, lo cual impide que se pueda acceder a sus pretensiones.

2. Improcedencia de la extinción del gravamen prendario

Otra de las pretensiones formuladas por el demandante consiste en que, como consecuencia de la declaratoria de pertenencia, se ordene la cancelación de cualquier gravamen que aparezca inscrito sobre el vehículo y de cualquier limitación del derecho de dominio. Esta petición, conllevaría, entre otras cosas, a que se cancele el gravamen prendario que está constituido actualmente en favor del señor José Antonio Durán Ariza.

No obstante lo anterior, se debe indicar que esta pretensión es improcedente y se escapa de la dinámica propia de este proceso de declaración de pertenencia. Para acreditar esta imposibilidad de cancelar la garantía prendaria, basta con tener en cuenta que el artículo 2431 del Código Civil no contempla dentro de las causales de extinción de la prenda que se mute el titular del derecho dominio sobre la cosa dada en prenda en virtud de la usucapión.

De esta forma, ha sostenido tanto la doctrina³ como la jurisprudencia⁴ que si el bien adquirido por prescripción adquisitiva de dominio se encontraba gravado con prenda o hipoteca, el nuevo dueño de la cosa, responderá ante el acreedor prendario o hipotecario, según corresponda, por el valor del crédito. En este sentido, aun cuando en el marco de un proceso de declaración de pertenencia se extinga el derecho de dominio que tenía el anterior propietario y se le otorgue al poseedor, no con esto se extingue también los derechos reales accesorios que se hayan constituido sobre el bien prescrito. En este punto, ha sostenido la doctrina que:

“(...) Se tendrá en cuenta que la *usucapión* extingue el dominio del anterior propietario a favor del prescribente, pero no así la liberación del gravamen de la cosa prescrita. El gravamen regirá por lo tanto sobre el predio [o bien mueble], indefectiblemente. Así entonces, los titulares de derechos reales tienen a salvo sus derechos, sin necesidad de comparecer a defenderlos en el proceso de pertenencia si el bien materia del juicio está agravado a pesar de haberse consumado la prescripción, y subsisten tales cargas porque la prescripción adquisitiva solo actúa sobre la propiedad o sobre el derecho real pero en forma independiente.”⁵

Por lo anterior, queda demostrado que aun cuando salga adelante la pretensión principal de declaración de pertenencia en favor del actor, no con esto se extingue de manera automática el derecho de prenda que recae sobre la camioneta objeto de debate, motivo por el cual no se debe acceder a la tercera pretensión.

³ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 306. y Álvarez, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, editorial Temis. Volumen I, segunda edición, Bogotá, 2018, pags. 17 a 68.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

⁵ Fernando Canosa Torrado, *Teoría y práctica del proceso de pertenencia*. Séptima edición. Ed: Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, D.C., 2017. P. 306.



263

3. Solicitud de aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se reconozca y declare cualquier excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso.

V. PRUEBAS

- Frente a las pruebas aportadas por el demandante

- **Respecto de las “facturas” que probarían los mantenimientos y reparaciones del vehículo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, me permito realizar el desconocimiento de los documentos que el demandante denominó “Facturas expedidas por SERVIFRANCE por concepto de mantenimiento y reparación del Vehículo de placas BZL443 desde el año 2011 hasta el año 2017” y por consiguiente solicito su ratificación.

Este desconocimiento se efectúa debido a que estos corresponden a documentos de carácter dispositivo emanados de un tercero.

El motivo de esta petición se origina en que dichas “facturas” que darían cuenta de los presuntos mantenimientos y reparaciones que se le habrían realizado al vehículo en cuestión por cuenta del demandante, no generen credibilidad absoluta ya que tales documentos carecen de muchos de los elementos que son esenciales en las facturas, sumado a que en varias de ellas hay errores aritméticos en los rubros “facturados” y el monto finalmente cobrado; no aparecen en varias de ellas la fecha de su expedición y la mayoría no cuenta con firma del emisor del documento, motivo por el cual es indispensable aclarar su veracidad y autenticidad.

- Solicitud de pruebas

- **Documentales:**

1. Impresión generada en el RUNT sobre toda la información relacionada con el vehículo objeto de usucapión.

- **Interrogatorio de parte**

Ruego al Despacho que dentro de las pruebas se decrete el Interrogatorio de parte del demandante, para que concurra personalmente o de manera virtual a resolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso el cual me permitirá formularle bajo las reglas previstas en el Código General del Proceso.



264

VI. NOTIFICACIONES

Finalmente, para efectos de notificaciones, me permito manifestar que recibiré notificaciones en la carrera 57 A No. 5 A-61 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos reyes.miguel4069@gmail.com y diliconsultores@gmail.com. Celular: 3118947297

Del señor Juez;

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE

C.C. 1.022.397.892 de Bogotá D.C.

T.P. 330.657 del C. S. de la J.

Reyes.miguel4069@gmail.com

265

PROCESO 20219-097. EXTENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**Miguel Angel Reyes Ovalle** <reyes.miguel4069@gmail.com>

Jue 09/09/2021 9:42

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (307 KB)

Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; 2021-09-09 extensión de la contestación.pdf;

Buenos días,

Señor secretario, sírvase agregar al expediente para los fines correspondientes el memorial que por este medio me permito allegar junto con su respectivo anexo.

De igual manera, en atención a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, envío copia de este correo electrónico a la parte demandante con el fin de surtir anticipadamente el traslado respectivo.

Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Especialista en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297

269

PROCESO 20219-097. EXTENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**Miguel Angel Reyes Ovalle** <reyes.miguel4069@gmail.com>

Jue 09/09/2021 9:42

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (307 KB)

Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; 2021-09-09 extensión de la contestación.pdf;

Buenos días,

Señor secretario, sírvase agregar al expediente para los fines correspondientes el memorial que por este medio me permito allegar junto con su respectivo anexo.

De igual manera, en atención a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, envío copia de este correo electrónico a la parte demandante con el fin de surtir anticipadamente el traslado respectivo.

Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle

Abogado con énfasis en derecho comercial

Especialista en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297